

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-569/2019

RECURRENTE: RAÚL CHÁVEZ FLORES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio electoral ciudadano local⁵ TEE/JEC/025/2019. El doce de julio, el recurrente presentó juicio local ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁶, para controvertir el acuerdo aprobado por el Congreso de esa entidad que declaró improcedente su solicitud de dejar sin efecto su licencia indefinida y de incorporación al ejercicio del cargo de Presidente Municipal suplente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande.

¹ En adelante recurrente.

² En adelante Sala Ciudad de México o Sala Regional.

³ En lo subsecuente las fechas corresponden a este año, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante Sala Superior o TEPJF.

⁵ En lo sucesivo juicio local.

⁶ En lo subsecuente Tribunal local.

2. Presentación de escrito de tercera interesada. El dieciséis de julio, Edith López Rivera, auto adscribiéndose como indígena *tu'un savi* originaria del municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero⁷ y en su carácter de Presidenta Municipal, presentó escrito mediante el compareció como tercera interesada en el juicio local referido, y en el cual, además promovió incidente de nulidad de firmas, calificando de falsas las estampadas en los escritos de presentación y de demanda.

3. Acuerdo de improcedencia. El veintiuno de agosto, la Magistrada instructora del juicio local TEE/JEC/025/2019 emitió acuerdo mediante el cual declaró improcedente la apertura del incidente de nulidad de firmas solicitado por Edith López Rivera en su carácter de tercera interesada.

4. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de agosto, Edith López Rivera promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue reencauzado por el Pleno de la Sala Regional a juicio electoral, identificado con la clave SCM-JE-74/2019.

5. Sentencia. El diecinueve de septiembre, la Sala Regional dictó sentencia, en el sentido de revocar el acuerdo dictado por la Magistrada Instructora del juicio local, para que fuera el Pleno del Tribunal local quien se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de la apertura del incidente solicitado por la hoy actora.

6. Resolución incidental del Tribunal local. El uno de octubre, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Ciudad de México, el Pleno del Tribunal local emitió la resolución incidental, en la que determinó su improcedencia.

7. Segundo juicio federal. El cuatro de octubre, Edith López Rivera presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir la resolución incidental antes señalada, la cual quedó registrada con la clave de expediente SCM-JE-79/2019.

⁷ Es de señalarse que el recurrente también se auto adscribe como indígena *tu'un savi*.

8. Sentencia impugnada. El cuatro de noviembre, la Sala Ciudad de México revocó la resolución incidental de nulidad de firmas, al considerar que, el Tribunal local al emitirla, lo hizo sin un análisis bajo una perspectiva intercultural, por lo que faltó a su obligación constitucional de juzgar bajo esa perspectiva, lo que resultó suficiente para que calificara como fundados los agravios de Edith López Rivera.

9. Recurso de reconsideración. En contra de la anterior resolución, el ocho de noviembre Raúl Chávez Flores presentó recurso de reconsideración ante la Sala Regional.

10. Recepción, turno y radicación. En esa misma fecha, se recibió la demanda y demás constancias, por lo que la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-569/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,⁸ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Ciudad de México.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

Por regla, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.⁹

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e.** Ejercza control de convencionalidad.¹⁵
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k.** Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

Lo anterior, evidencia que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos. En ese sentido, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Regional revocó la resolución del incidente de nulidad de firma, emitida por el Tribunal local, en atención a las siguientes consideraciones:

En la presentación de los diversos escritos, tanto en la demanda de la actora (Edith López Rivera), así como en el escrito de tercero interesado (Raúl Chávez Flores) ambos ciudadanos se auto adscriben como

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

indígenas *tu'un savi* (mixteco), originarios del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero.

Por lo anterior, la Sala Regional estimó que, en el caso, debían atenderse sus manifestaciones supliendo su probable expresión deficiente o ausencia total de agravios, lo anterior con sustento en el mandato contenido en las jurisprudencias 12/2013 y 13/2008,²² por lo que consideró que debía adoptar una perspectiva intercultural para resolver la problemática planteada.

Por esa misma circunstancia, es que consideró que el Tribunal local estaba obligado a suplir la deficiencia tanto del escrito del entonces actor como de la tercera interesada en el juicio local y juzgar con perspectiva intercultural, sin que lo hubiera hecho. Lo cual fue suficiente para calificar como **fundados** los agravios de la actora (Edith López Rivera).

En ese sentido, la Sala responsable consideró que el Tribunal local pudo requerir a la actora para que acompañara la copia del pliego de posiciones para cada una de las partes, o prevenirla para que exhibiera la acreditación técnica que avalara los conocimientos del perito en la materia propuesta, ello a fin de dar cumplimiento al artículo 18, párrafo séptimo, fracciones II y IV, de la Ley de Medios local.

En esos términos, el Tribunal local se encontraba en la aptitud de prevenir o requerir a la tercera interesada primigenia respecto de las posibles deficiencias formales en el ofrecimiento de las pruebas contenidas en el incidente de nulidad, pues con ello hubiese cumplido con la obligación constitucional de acceso a la justicia, así como de juzgar bajo una perspectiva intercultural.

²² Cuyos rubros son: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Aunado a lo anterior, la Sala Regional consideró que, la admisión y sustanciación del incidente de nulidad sí resulta pertinente a fin de determinar la veracidad o no de las firmas cuestionadas.

La Sala Ciudad de México señala que, lo que cuestionó la tercera interesada en el juicio local fue la autenticidad de las firmas contenidas en el escrito de presentación y de demanda, por lo que estaba controvertida la certeza sobre su autenticidad, por ello el medio idóneo para resolver tal circunstancia resulta ser el incidente de nulidad, mas no así, como lo consideró el Tribunal local, determinar que la ratificación que hizo el hoy recurrente ante esa misma Sala Regional en diverso juicio²³ resultaba suficiente para evidenciar su voluntad de ejercitar una acción legal.

Así también, consideró inexacta la determinación del Tribunal local en la parte que sostiene que, la apreciación subjetiva de Edith López Rivera no era suficiente para determinar la procedencia de su petición, estimando que, para ello, resultaba necesario acreditar, por lo menos de forma indiciaria, que la firma cuestionada fue estampada por persona distinta al actor en el juicio local, esto de conformidad con el principio “*El que afirma está obligado a probar*”, previsto en el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Medios local.

De lo anterior, la Sala Regional señala que, tal inexactitud deriva de que, dado el cuestionamiento planteado (la autenticidad de la firma del actor primigenio), resultaba necesario admitir el incidente de nulidad y desahogar las pruebas ahí ofrecidas, ello, porque en el caso, la autenticidad de las firmas cuestionadas sólo puede acreditarse a través de pruebas que por sus particularidades resulta imposible obtener antes de la admisión del referido incidente.

Tampoco pasó desapercibido por la Sala Regional que el tercero interesado (Raúl Chávez Flores), sostuvo que resultaría innecesaria la

²³ Raúl Chávez Flores se presentó como tercero interesado en el juicio electoral SCM-JE-74/2019.

tramitación del incidente de nulidad, en virtud de que acudió ante el Tribunal local a reconocer y ratificar las firmas cuestionadas; pues lo que estaba sujeto a controversia es la autenticidad de las calzadas en los escritos con los que se pretendió iniciar el juicio; por lo que sería hasta que se determine o no su validez si es factible que se inicie el proceso jurisdiccional.

Así entonces, la Sala Regional refirió que, al admitir el incidente de nulidad y desahogar las pruebas idóneas para dilucidar el cuestionamiento planteado, se estaría en la posibilidad de contar con los elementos necesarios para determinar la falsedad o no de las firmas cuestionadas, lo que además garantiza el cumplimiento de los principios de acceso a la justicia, debido proceso, defensa y audiencia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, circunstancia que se garantizaría tanto para el actor como la tercera interesada en el juicio local.

En ese contexto, la Sala Ciudad de México estimó incorrecto lo afirmado por el Tribunal local y por el tercero interesado en el sentido de que la actora no aportó medio probatorio alguno que le permitiese contar con la posibilidad de determinar si las firmas que calzan en su escrito de demanda primigenio y de presentación, fueron alteradas, ello toda vez que la entonces oferente no era experta en la materia, por lo que consideró que el escrito de la tercera interesada en el juicio local (Edith López Rivera) contaba con los elementos mínimos para admitir la prueba, bajo una perspectiva intercultural.

Por lo anterior, la Sala Regional revocó la sentencia incidental y ordenó que se debía aperturar el incidente de nulidad, acordar su admisión y desahogar la prueba pericial de verificación de firma.

Asimismo, determinó que, dado que la ratificación o reconocimiento de contenido y firma no resultaba una diligencia idónea para establecer la autenticidad de una cuestionada, no podían tomarse en consideración las

actuaciones procesales de veinticuatro de septiembre en las que el actor acudió a ratificar sus firmas del escrito de presentación y la demanda.

3. Síntesis de conceptos de agravio

El recurrente aduce que no existe igualdad procesal porque se le exigen requisitos formalistas cuando también es indígena, por lo que no hubo espíritu garantista para ambas partes.

Asimismo, señala que a Edith López Rivera se le tiene por cierta su firma y no se le pide ratificación y a él se le exige esa ratificación, cuando en el caso, no se está ante alguna desventaja procesal, toda vez que ambos son indígenas.

Por otro lado, el recurrente considera que, en el caso se suple la deficiencia de la demanda presentada por dicha ciudadana ante la Sala Regional, pero no se debía suplir en el escrito en que solicita la nulidad de firma, lo que considera como un acto distinto que no debe de ser corregido.

El recurrente considera que existe un rigorismo en la sentencia impugnada que le niega el acceso a la justicia, pues resulta una exigencia excesiva que tenga que demostrar sí es o no autentica su firma, cuando los tratados internacionales establecen que los recursos deben de llevarse a cabo de manera sencilla y ágil, cuestión que violenta la Sala Regional.

Así, considera que la pericial puede desahogarse cuando la violación así lo amerite, y en el caso no existe algún tipo de violación, sino únicamente el ejercicio de un derecho.

Además, refiere que Edith López Rivera fue asistida en el escrito de tercera interesada, por lo que pudo haber presentado, como lo estableció el Tribunal local, el cuestionario y la acreditación del conocimiento técnico de quien en su momento ofreció como perito para valorar la firma cuestionada, lo cual, resulta ser una exigencia lógica, razonable y coherente.

Por lo anterior, considera que la Sala Regional fue imparcial puesto que, de una lectura a la sentencia controvertida, es dable advertir que únicamente se procuró a dicha ciudadana y en ningún momento al recurrente.

Finalmente, señala que el hecho de no tomar en cuenta su ratificación, es un acto ilícito, en razón de que la Sala Regional no juzgó con sentido indigenista y para tomar la determinación actuó de manera estrictamente formalista.

4. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que debe desecharse la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

En efecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por el recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo.

En el caso, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Ciudad de México en forma alguna inaplicó alguna normativa, ya que se limitó a señalar que el Tribunal local emitió una resolución sin realizar un análisis bajo una perspectiva intercultural lo cual es una obligación constitucional que tienen los órganos jurisdiccionales de la materia.

Lo anterior con el objetivo de hacer notar que, el Tribunal local no cumplió con esa obligación, toda vez que de haberlo hecho ese órgano electoral local habría estado en la posibilidad de aperturar el incidente de nulidad solicitado por Edith López Rivera, y flexibilizar las formalidades exigidas para la admisión y valoración de los medios de prueba, en razón de que en

el asunto están involucrados derechos entre integrantes de un pueblo indígena.

De lo anterior, se advierte que la Sala responsable únicamente revisó la manera en la que Tribunal Local juzgó el asunto en estudio, del cual pudo concluir que no fue analizado de conformidad con los parámetros especiales que implican una tutela judicial reforzada respecto de este tipo de asuntos.

En ese sentido, esta Sala Superior concluye que no se realizó algún ejercicio de interpretación constitucional ni convencional por parte de la Sala Responsable; por el contrario, se trata de cuestiones de mera legalidad, al analizar una resolución del Tribunal local tomando en consideración que éste último no cumplió con una de sus obligaciones constitucionales.

En efecto, tal y como se ha expuesto en la presente ejecutoria, la autoridad responsable realizó un estudio enfocado exclusivamente al análisis de la obligación que tenía el Tribunal local de juzgar bajo una perspectiva intercultural y en razón de que ello no fue así, lo consideró como motivo suficiente para revocar la sentencia impugnada y determinar que en los juicios en que intervengan personas indígenas, la exigencia de las formalidades –en este caso la prueba pericial en materia de grafoscopía, caligrafía y dactiloscopía presentada– deben ser analizadas de una manera flexible.

Así, la Sala Ciudad de México no hizo una interpretación directa de las normas constitucionales, porque la actividad intelectual desarrollada no tuvo como objetivo dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, no se produjo un verdadero ejercicio hermenéutico si no que se constriñó a la aplicación de los precedentes ya señalados y analizar lo determinado en la ejecutoria local.

Por otro lado, de la síntesis de agravios, no se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el recurrente señala que en el caso no existe igualdad procesal porque se le exigen requisitos formales cuando también es indígena, por lo que no hubo espíritu garantista ni formalista para ambas partes. Sin embargo, se considera que, en atención a lo resuelto por la Sala Regional, no existe una afectación real al recurrente, en razón de que lo razonado por ella es una cuestión meramente procesal que involucra una verificación de firmas, por tanto, todavía no se ha generado una afectación directa a sus derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, en forma alguna el recurrente ha solicitado, a lo largo de la cadena impugnativa, que se realice algún pronunciamiento en torno a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto jurídico.

No es óbice a lo anterior que la garantía de los derechos de las comunidades indígenas y sus integrantes está especialmente reforzada con las obligaciones de protección específica previstas tanto en la Constitución,²⁴ como en diversos instrumentos internacionales,²⁵ que obligan a adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las desventajas que sufren las personas indígenas para tener acceso a la tutela de sus derechos por la jurisdicción.

Debido a ello se ha construido una tutela judicial reforzada que impone una valoración especial a la protección que solicitan estas comunidades; la cual debe, insertarse, en su proporción, en un marco de regularidad constitucional y legal susceptible de ponderar en cada caso concreto, los

²⁴ Artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal.

²⁵ Artículos 8º párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

alcances de esa tutela judicial efectiva atendiendo a los valores en conflicto.

Consecuentemente, las medidas especiales que implican una tutela judicial reforzada deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin pretendido, así como la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta, a efecto de que los indígenas consigan un acceso real y efectivo, a la jurisdicción estatal, tal como lo establece el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades, Pueblos Indígenas.²⁶

Sin embargo, en el caso particular, la Sala Regional con la finalidad de ejercer esa tutela judicial reforzada, verificó que el Tribunal local cumpliera con sus obligaciones constitucionales, lo anterior a efecto de que los actores en la cadena impugnativa consigan un acceso real y efectivo, a la jurisdicción estatal.

En consecuencia, ya que el recurso de reconsideración es un medio extraordinario de defensa que se encuentra sujeto a parámetros de procedencia específicos que, en el caso, como ya ha sido explicado, no se reúnen para el estudio de fondo de la litis planteada; por tanto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

²⁶ Descargable en www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version-ProtocoloIndigenas.Dig.pdf

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

